

RESOLUCIÓN OCS-SE-010-No.051-2026

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que las *ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*

“1. Elegir y ser elegidos.”

“2. Participar en los asuntos de interés público.”

“7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”;

Que, el artículo 83 de la Carta Magna, prescribe que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

“1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“17.- Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;

Que, el artículo 350 de la Norma Fundamental, determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”; el Art. 351 declara que el sistema de educación

superior "se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, establece: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)";

Que, el artículo 6 literal c) y h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;

h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.";

Que, el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República (...)";

Que, el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: "**e)** La libertad para gestionar sus procesos internos";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, establece: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los

profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.”;

Que, el artículo 51 de la LOES, determina: “Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos (...);”;

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Subrogación o reemplazo.- El estatuto de toda institución de educación superior contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

El estatuto de cada institución regulará adicionalmente la posibilidad de subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras por parte de las y los vicerrectores Académicos o a falta de éstos, por decanos según criterio de mayor antigüedad en la institución, en los casos previstos en los artículos 46 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “(...) Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);”;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Actividades de gestión educativa.- Las actividades de gestión educativa son: a) Desempeñar funciones de rector, vicerrector, o integrante del órgano colegiado superior. (...);”;

Que, el artículo 106 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece la obligación de reintegro por licencia o comisión de servicio;

Que, el artículo 143 del reglamento ibidem, determina: “Actividades de gestión académica y/o educativa.- Las actividades de gestión académica y/o educativa son: a) Desempeñar funciones de rector, vicerrector o integrante del Órgano Colegiado Superior de las Instituciones de Formación Técnica y Tecnológica Públicas y Conservatorios Superiores Públicos, y/o del Órgano de Consulta de la formación técnica y tecnológica. (...);”;

- Que,** el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior”;
- Que,** el artículo 34, numeral 38 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, dispone: “Conceder licencias a el/la Rector/a y Vicerrector/a, autorizar comisiones de servicios y licencias en los casos contemplados en la Ley, el Estatuto o el reglamento respectivo”;
- Que,** el artículo 38 del Estatuto de la IES, preceptúa respecto al Rector: “El/la Rector/a.- Es la máxima autoridad académica y ejecutiva de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y su representante legal. Asume la dirección de las políticas universitarias, preside el Órgano Colegiado Superior y demás órganos señalados en este estatuto. Desempeña sus funciones a tiempo completo, durará en el ejercicio del cargo cinco años y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.”;
- Que,** el artículo 42 del Estatuto, prescribe: “Vicerrector/a Académico/a.- La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí contará con un Vicerrector/a Académico/a. Para el desempeño del cargo se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector/a, durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelegido/a consecutivamente o no, por una sola vez.”;
- Que,** el artículo 44 del Estatuto de la Universidad, prescribe: “Subrogaciones y reemplazos.- En caso de ausencia temporal del cargo de Rector/a hasta por noventa días, le subrogará el/la Vicerrector/a Académico/a. En el caso de ausencia temporal del cargo del/la Vicerrector/a Académico/a, el Órgano Colegiado Superior designará como subrogante a el/la Decano/a de mayor antigüedad en su nombramiento vigente, debiendo cumplir los requisitos exigibles para el desempeño de las funciones. La subrogación no podrá ser mayor a noventa días.

En el caso de que se produzca ausencia definitiva en el ejercicio del cargo del/la Rector/a, asumirá el Rectorado el/la Vicerrector/a Académico/a, por el tiempo que faltare para completar el período.

En los casos de que se produzca ausencia definitiva en el ejercicio del cargo de el/la Vicerrector/a Académico/a, el Órgano Colegiado Superior, procederá a designar el reemplazo entre el/la Decano/a de mayor antigüedad en su nombramiento vigente, quienes deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y ejercerán sus funciones hasta completar el período de quien reemplaza.

En caso de producirse ausencia definitiva y simultánea del/la Rector/a y Vicerrector/a, por designación del Órgano Colegiado Superior, asumirán en calidad de reemplazos el Rectorado y Vicerrectorado, las/los Decanos/a según orden de antigüedad en su nombramiento vigente, siempre y cuando cumplan los requisitos de sus titulares. El/la Rector/a convocará al Órgano Colegiado Superior de manera obligatoria e inmediata, a fin de que, el máximo organismo de cogobierno disponga al Consejo Electoral convoque a elecciones generales para elegir Rector/a y Vicerrector/a en un plazo máximo de sesenta días para un nuevo período.

Se entenderá por ausencia definitiva los casos de muerte, separación definitiva o renuncia legalmente probada del titular”;

Que, el artículo 45 del Estatuto de la IES, estipula: “Funciones y atribuciones de el/la Vicerrector/a Académico/a.- El/la Vicerrector/a Académico/a será responsable de la formulación, ejecución y evaluación de las políticas de admisión, desarrollo pedagógico, curricular, graduación y evaluación de las carreras de grado, en las diversas modalidades de aprendizajes; así como de la formación, perfeccionamiento, asesoría y evaluación del colectivo académico de la institución (...);”

Que, mediante Resolución OCS-SE-07-No.038-2026, adoptada en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, efectuada el 20 de mayo de 2026, resolvió: **“Artículo 1.-** Dar por conocida la solicitud presentada mediante oficio No.Uleam-VA-JTR-2026-0215-OF de fecha 14 de mayo de 2026, suscrito por la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora Académica de la IES, para acogerse a una licencia institucional solicitada en atención a la invitación recibida como ponente en el “III Simposio Internacional sobre Metodologías Activas y Participativas a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en la Educación Superior” por parte de la Escuela Superior de Educación de Coimbra – Portugal, durante el periodo comprendido entre el 18 al 29 de mayo del presente año. Así también solicita con el objetivo de garantizar la continuidad de los procesos administrativos y académicos, se proceda a realizar la subrogación de sus funciones a el/la Decano/a de mayor antigüedad en su nombramiento vigente, de acuerdo con lo tipificado en el inciso segundo del artículo 44 del Estatuto Institucional, por el tiempo que dure su ausencia temporal. **Artículo 2.-** Autorizar a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora Académica de la IES, de conformidad con el artículo 34 numeral 38 del Estatuto, licencia institucional para ausentarse de sus labores, a fin de que participe como ponente en el III Simposio Internacional sobre Metodologías Activas y Participativas a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en la Educación Superior, impulsado por la Escuela Superior de Educación de Coimbra – Portugal y la Universidad de Valencia-España, del 18 al 29 de mayo de 2026. **Artículo 3.-** Designar por subrogación temporal de funciones como Vicerrector Académico, al Dr. Ángel Cristian Mera Macías, Ph.D., Decano de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y 44 del Estatuto institucional, respecto a las subrogaciones y reemplazos en el caso de ausencia temporal del cargo de Vicerrector/a Académico/a, por ser el Decano de mayor antigüedad en su nombramiento vigente, con Acción de Personal de la Dirección de Administración del Talento Humano: NomLibRemo.-UATH-001, de fecha 24 de febrero de 2026 (...). Rige por la temporalidad de la licencia solicitada por la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora Académica. **Artículo 4.-** Disponer a la Dra. Valeria Bravo Gómez, Directora de Administración del Talento Humano, la elaboración de las acciones de personal correspondientes.”;

Que, a través de oficio n.º: Uleam-R-2026-0568-OF de fecha 07 de agosto de 2026, suscrito por el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, se dirige al Órgano Colegiado Superior, en los siguientes términos: “Estimados miembros del Órgano Colegiado Superior, he tomado la decisión de candidatizarme a la dignidad de Prefecto Provincial de Manabí con el auspicio del Movimiento Político Acción Democrática Nacional (ADN), como expresión material de amor por nuestra provincia y como

Página 5 de 15

parte del compromiso con la UNIDAD del pueblo manabita, el desarrollo sustantivo de nuestros territorios en unión con las trabajadoras y trabajadores, jóvenes y adultos, empresarios y emprendedores, y, nuestra Alma Mater como un faro de transformación. Con lo expuesto y por ser una facultad privativa del OCS, AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL Art. 34, numeral 38) del Estatuto Universitario, a este órgano colegiado superior le corresponde autorizarme una LICENCIA SIN REMUNERACIÓN, decisión que solicito me sea concedida a partir del 12 de agosto del 2026, hasta el día 30 de noviembre del 2026”;

Que, el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mgtr., Procurador General de la Universidad, presenta Informe No.042-2026-DPG-HHOCH, de fecha 07 de agosto de 2026, cuyo asunto es: “Informe respecto a solicitud de LICENCIA SIN REMUNERACIÓN del **Dr. MARCOS TULIO ZAMBRANO, PhD.,** Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, para ser candidato a Prefecto de Manabí”, mismo que consta fundamentado por:

“PRIMERO: ANTECEDENTES.

1.1.- El señor Rector de manera pública aceptó la nominación en las primarias como precandidato a la Prefectura de Manabí y participar en el movimiento político ADN; misma que reconoció ante la Delegación Provincial de Manabí en días anteriores; lo cual evidencia que se inscribirá para participar como candidato a la Prefectura de Manabí en las elecciones seccionales, y su posterior inscripción la hará de conformidad al calendario electoral del Consejo Nacional, para las elecciones seccionales y elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control social 2027;

1.2.- El Doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano. Ph.D., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro”, en las próximas horas solicitará ante el Órgano Colegiado Superior LICENCIA SIN REMUNERACIÓN;

1.3.- La decisión que tenga que adoptar en su tiempo y momento el Órgano Colegiado Superior, lo hará amparado en lo dispuesto en el artículo 34, numeral 38) del Estatuto Universitario;

1.4.- El presente informe, se lo hace al amparo de lo previsto en el artículo 81, numeral 10) del Estatuto Universitario, que guarda relación a las funciones del Procurador General de la Universidad, esto es, asesorar permanentemente al OCS y asistir obligatoriamente a sus sesiones.

SEGUNDO: DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS Y OTRAS.

2.1.- CONSTITUCIÓN REPÚBLICA DEL ECUADOR.

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.

2. Participar en los asuntos de interés público.

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1.-Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

17.-Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.

Art. 113.- Quienes no pueden ser candidatos. - No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: Entre otros, las siguientes:

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. **Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones.** El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Art. 252.- Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.

2.2.- LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR- CODIGO DE LA DEMOCRACIA (LOEOPRE).

Art. 96.- Prohibiciones para ser candidatas o candidatos de elección popular. - No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. **Las demás servidoras o servidores públicos y las de los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones.** El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial, así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.

Art. 99.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes.

Las candidaturas de presidenta o presidente de la República y su binomio vicepresidencial; gobernadoras o gobernadores; **prefectas o prefectos y sus respectivos binomios**; así como las de alcaldesas o alcaldes municipales o distritales, **serán consideradas candidaturas unipersonales.**

2.3.- LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO (LOSEP).

Art. 28.- Licencias sin remuneración. - Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos:

e) Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público;

2.4.- REGLAMENTO GENERAL A LA LOSEP.

Art. 44.- Licencia para participar como candidata o candidato de elección popular. - A la o el servidor público de carrera que vaya a participar como candidata o candidato de elección popular **se le otorgará licencia sin remuneración por el tiempo que dure el proceso electoral a partir de la fecha de la inscripción de la candidatura, y de ser elegido se extenderá la licencia por todo el tiempo que dure en el ejercicio del puesto de elección popular.**

De no ser elegida o elegido se reincorporará inmediatamente a su puesto de origen. En caso de que no se tramite la licencia sin remuneración en los casos antes señalados y se siga ejerciendo el puesto en la institución de origen o cobrando remuneraciones, será considerado como pluriempleo, debiendo la autoridad nominadora o su delegado disponer la aplicación del régimen disciplinario y comunicará de manera inmediata a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Relaciones Laborales para los fines legales correspondientes.

Se exceptúan los casos señalados el artículo 113, numeral 6, de la Constitución de la República.

Prevía la concesión de esta licencia, la o el servidor en el término de tres días presentará a la UATH, la certificación de su participación como candidata o candidato; igualmente si es electa o electo el nombramiento expedido por el Consejo Nacional Electoral.

2.5.- LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (LOES).

Art. 55.- Elección de primeras Autoridades. - La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales...”.

Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. - La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.

Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras. - La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.

Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras. - La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.

2.6.- CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO (COA).

Art. 55.- Competencias de los órganos colegiados. - Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:

Numeral 5), inciso segundo: “Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad

de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración...”.

2.7.- ESTATUTO UNIVERSITARIO.

Art. 34.- Obligaciones y atribuciones. - Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior. Entre otras, están:

Numeral 38) “Conceder licencias a él/la Rector/a, autorizar comisiones de servicios y licencias en los casos contemplados en la ley, el Estatuto o el reglamento respectivo.

Art. 81.- Funciones del Procurador General. - Entre otras, están:

Numeral 10) Asesorar permanentemente al Órgano Colegiado Superior, y asistir obligatoriamente a sus sesiones.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO DE ELECCIÓN POPULAR. SUPERIOR, LOS DIGNATARIOS DE ELECCIÓN POPULAR, ENTRE OTROS, ESTÁN:

- *Presidenta o presidente de la república;*
- *Vicepresidenta o vicepresidente;*
- *Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior;*
- *Parlamentarios Andinos;*
- *Prefectas o Prefectos Provinciales;*
- *Viceprefectas o Viceprefectos;*
- *Alcaldesas o alcaldes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal;*
- *Concejales o concejales Urbanos y Rurales Municipales;*
- *Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, etc.*

3.1.- En Ecuador, los dignatarios de elección popular son las autoridades que llegan al cargo mediante voto directo de los ciudadanos, haciendo prevalecer sus derechos de participación de ELEGIR y SER ELEGIDOS. Para el caso de las provincias aparecen las dignidades de Prefectos y Viceprefectos; es decir, cada provincia es dirigida por un Consejo Provincial integrado por prefecta o prefecto y viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular.

3.2.- La constitución del Ecuador en su Art. 229 determina que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. En este orden, el servidor público en mérito de sus capacidades y derechos le corresponde la asignación por la autoridad correspondiente su TIPO DE NOMBRAMIENTO, señalándose en el Art. 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) las CLASES DE NOMBRAMIENTO que la legislación ecuatoriana acredita y categoriza.

3.3.- En estas clases de nombramientos se encuentran las de PERIODO FIJO, quienes pueden ser removidos antes de cumplir su periodo por causas legales, si no, deberán cumplir su periodo para el que fueron electos. Para el caso en concreto, en que el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano. PhD, ha solicitado ante el OCS se le conceda LICENCIA SIN REMUNERACIÓN para participar como candidato a Prefecto en la Provincia de Manabí, estamos frente a una autoridad académica QUE FUE ELEGIDA PARA UN PERIODO FIJO por

parte de docentes, estudiantes y empleados; no es un dignatario de elección popular; pues, los dignatarios de elección popular **son elegidos por votación universal de todos los ciudadanos del País, Provincia o Cantón**. Es decir, que la elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se los realiza por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. Dicho de otra manera, sólo sufragán los miembros de la comunidad universitaria de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Educación Superior, no toda la ciudadanía; por lo que, no se entra en la categoría de “elección popular” que se utiliza en la Constitución de la República del Ecuador.

3.4.- Entonces, estamos frente a un servidor público que ganó una elección para PERIODO FIJO, siendo el ejercicio de su cargo por 5 años, así lo ordena se cumpla el Art. 48 de la LOES y Art. 38 del Estatuto Universitario vigente. Por ejemplo, la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí eligió a sus primeras autoridades para un PERIODO FIJO desde el 24 de febrero del 2026 hasta 24 febrero del 2031, es decir, por un PERIODO FIJO DE 5 AÑOS. Consecuentemente, el señor rector solicitante de la **LICENCIA SIN REMUNERACIÓN** cumple con los requisitos que impone cumplir el Art. 113.6 de la Constitución del Ecuador, por lo que podrá candidatizarse y gozará de esta licencia desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegido, mientras ejerza sus funciones.

3.5.- Es decir, estamos frente a un servidor público-autoridad académica que no está obligado a renunciar para inscribir su candidatura, solo requerirá licencia sin remuneración, en los términos del Art. 28, literal e) de la LOSEP; Art. 44 del Reglamento General a la LOSEP; en armonía con lo dispuesto en el Art. 96, numeral 6) parte pertinente de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-CODIGO DE LA DEMOCRACIA-, desde el momento de la inscripción de su candidatura de elección popular y por todo el tiempo que dure el proceso electoral. Si el resultado le fuere adverso, debe reincorporarse inmediatamente a su cargo de Rector de la Universidad; y, de resultar electo a la dignidad de Prefecto, entonces, deberá presentar su renuncia definitiva antes de su posesión, con la finalidad de evitar una duplicidad de funciones y la incompatibilidad de cargo.

3.6.- Nuestra legislación ecuatoriana con relación a la renuncia obligatoria antes de la inscripción, solo aplica para las autoridades de elección popular vigentes que busquen postularse a un cargo DIFERENTE (por ejemplo, un alcalde que busca ser prefecto, un concejal que busca ser alcalde, etc.). Al ser el rectorado una dignidad de carácter académico y administrativo (y no un cargo de elección popular político), rige la figura de la licencia temporal sin remuneración, en los términos del Art. 113, numeral 6), parte pertinente de la Constitución vigente.

CUARTO: RECOMENDACIONES.

4.1.- Que el Órgano Colegiado Superior resuelva conceder Licencia sin Remuneración al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, titular de la cédula de ciudadanía No. 1305501957, Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, desde el día 12 de agosto del 2026 hasta el día 30 de noviembre del 2026, debiéndose reintegrar inmediatamente a sus funciones de rector

de esta IES. Esta licencia se podrá ampliar en observancia a la normativa aplicable por parte del máximo organismo de Cogobierno;

4.2.- El OCS resuelva que, durante el tiempo que el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano esté haciendo uso de la Licencia Sin Remuneración, le subrogará en el rectorado la Dra. JACKELINE ROSALIA TERRANOVA RUIZ, PhD, actual Vicerrectora Académica de conformidad a lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y Art. 44 del Estatuto Universitario (EU).

4.3.- El OCS resuelva que, durante el tiempo de subrogación como Rectora de la Dra. JACKELINE ROSALIA TERRANOVA RUIZ, el Vicerrectorado Académico que ella ostenta, sea subrogado por el Dr. Ángel Cristian Mera Macías, conforme lo ordena el inciso segundo del Art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), e inciso segundo del Art. 44 del Estatuto Universitario (EI), en armonía con la RESOLUCIÓN OCS-SE-07-No.038-2026, de fecha 20 de mayo del 2026, en la que en su **Artículo 3.-** Ordenó: “Designar por subrogación temporal de funciones como Vicerrector Académico, al Dr. Ángel Cristian Mera Macías, Ph.D., Decano de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 44 del Estatuto institucional, respecto a las subrogaciones y reemplazos en el caso de ausencia temporal del cargo de Vicerrector/a Académico/a, por ser el Decano de mayor antigüedad en su nombramiento vigente, con Acción de Personal de la Dirección de Administración del Talento Humano: NomLibRemo.-UATH001, de fecha 24 de febrero de 2026. Rige por la temporalidad de la licencia solicitada por la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora Académica...”; Y, en la Acción de Personal de fecha 20 de mayo del 2026, en el que por disposición del OCS subroga a la Vicerrectora Académica.

4.4.- El OCS dispondrá a la directora de Administración del Talento Humano de la ULEAM, Dra. Valeria Cecilia Bravo Gómez, o quien haga sus veces, que de manera inmediata instrumente las acciones de personal que deban corresponder, incluso, las acciones de personal que sean necesarias luego de la reincorporación del rector titular de la Universidad y así sucesivamente en el de las demás autoridades universitarias;

4.5.- El OCS dispondrá a la Ab. Yolanda Maribel Roldán Guzmán, secretaria general de la Universidad, que atento a lo estipulado en el Art. 76, numerales 1) y 2) del Estatuto Universitario, de manera inmediata prepare las correspondientes resoluciones, y publique en la página web de la Universidad la situación jurídica de cada una de las autoridades, sin perjuicio que lo pueda notificar a todos los estamentos universitario, en la matriz, extensiones, sedes, campus y organismos de control del Sistema de Educación Superior del Ecuador”;

Que, en el Orden del Día de la Sesión Extraordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro.010-2026, consta el tratamiento y resolución respecto a los documentos que anteceden; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia, Ley Orgánica del Servicio Público, Reglamento a la Losep, Código Orgánico Administrativo, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido y acogido el Informe No.042-2026-DPG-HHOCH, de fecha 07 de agosto del 2026, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mgtr., Procurador General de la Universidad, cuyo asunto es: "Informe respecto a solicitud de LICENCIA SIN REMUNERACIÓN del **Dr. MARCOS TULIO ZAMBRANO, PhD.**, Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, para ser candidato a Prefecto de Manabí".
- Artículo 2.-** Conceder licencia sin remuneración a favor del Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, titular de la cédula de ciudadanía No. 1305501957, Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, solicitada mediante oficio n.º: Uleam-R-2026-0568-OF de fecha 07 de agosto del 2026. Rige desde el 12 de agosto hasta el 30 de noviembre del 2026, fecha en que deberá reintegrarse inmediatamente a sus funciones de Rector de esta IES. Esta licencia se podrá ampliar en observancia a la normativa aplicable por parte del máximo Órgano Colegiado Superior.
- Artículo 3.-** Durante el tiempo que el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., esté haciendo uso de la licencia sin remuneración, le subrogará en el Rectorado la Dra. Jackeline Rosalia Terranova Ruiz, Ph.D., actual Vicerrectora Académica, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y artículo 44 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.
- Artículo 4.-** Durante el tiempo de subrogación como Rectora de la Dra. JACKELINE ROSALIA TERRANOVA RUIZ, Ph.D., asumirá el Vicerrectorado Académico por subrogación el Dr. Ángel Cristian Mera Macías, Ph.D., conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), e inciso segundo del artículo 44 del Estatuto Universitario, en armonía con la Resolución OCS-SE-07-No.038-2026, de fecha 20 de mayo del 2026, en la que en su **Artículo 3.-** Ordenó: "Designar por subrogación temporal de funciones como Vicerrector Académico, al Dr. Ángel Cristian Mera Macías, Ph.D., Decano de la Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior y 44 del Estatuto institucional, respecto a las subrogaciones y reemplazos en el caso de ausencia temporal del cargo de Vicerrector/a Académico/a, por ser el Decano de mayor antigüedad en su nombramiento vigente, con Acción de Personal de la Dirección de Administración del Talento Humano: NomLibRemo.-UATH001, de fecha 24 de febrero de 2026 y Acción de Personal de fecha 20 de mayo del 2026, en el que por disposición del OCS subroga a la Vicerrectora Académica".
- Artículo 5.-** Disponer a la Directora de Administración del Talento Humano de la ULEAM, Dra. Valeria Cecilia Bravo Gómez, Ph.D., o quien haga sus veces, que de manera inmediata instrumente las acciones de personal que deban corresponder, incluso, las acciones de personal que sean necesarias luego de la reincorporación del rector titular de la Universidad y así sucesivamente en el de las demás autoridades universitarias.
- Artículo 6.-** Disponer a la Ab. Yolanda Maribel Roldán Guzmán, Mgtr., Secretaria General de la IES, que atento a lo estipulado en el artículo 76, numerales 1) y 2) del Estatuto Universitario,

de manera inmediata prepare las correspondientes resoluciones y publique en la página web de la Universidad la situación jurídica de cada una de las autoridades, sin perjuicio que lo pueda notificar a todos los estamentos universitario, en la matriz, extensiones, sedes, campus y organismos de control del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

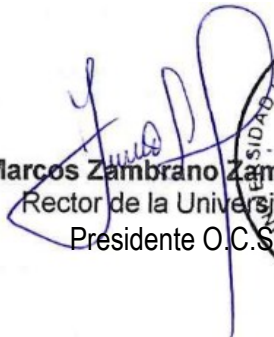
DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Educación Superior y demás organismos.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dra. Jackeline Terranova Ruíz, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Miembros del OCS, a los Directores de Sede, Campus y Unitev.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Cristian Mera Macías, Ph.D., Decano de la Facultad Ciencias de la Vida y Tecnologías.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los gremios: Asociación de Profesores Universitarios, FEUE Filial Manta, LUD-A, AFU, Asociaciones Estudiantiles, Asociación de Empleados y Trabajadores, Sindicato Único de Trabajadores.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a las siguientes Direcciones Institucionales: Administrativa, Dirección Financiera, Dirección de Administración de Talento Humano, Procuraduría General, Dirección de Bienestar, Admisión y Nivelación Universitaria, Dirección de Comunicación e Imagen Institucional, Dirección de Informática e Innovación Tecnológica, Dirección de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Dirección de Infraestructura, Obras, Patrimonio y Medioambiente, Dirección de Gestión y Desarrollo Académico, Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, Dirección de Investigación, Publicaciones y Servicios Bibliográficos, Dirección de Vinculación y Emprendimiento, Dirección de Postgrados, Cooperación y Relaciones Internacionales, Dirección del Observatorio Territorial Multidisciplinario, Empresas Públicas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los once (11) días del mes de agosto del 2026, en la Décima Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano
Rector de la Universidad
Presidente O.C.S.




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General

